



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-210/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ ALFONSO  
PÉREZ TAGLE ANGULO

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el veintiuno de marzo pasado en el expediente **CNHJ-HGO-178/2024**, conforme a lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>Actor, parte actora o promovente</b>	José Alfonso Pérez Tagle Angulo
<b>Candidatura</b>	Candidatura a la diputación federal por el 04 distrito en Tulancingo de Bravo, Hidalgo
<b>CNHJ, Comisión de Justicia u órgano responsable</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa distinta.

<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro)
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA o partido político</b>	Partido político MORENA
<b>Reglamento de la Comisión de Justicia</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-HGO-178/2024
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## A N T E C E D E N T E S

**1. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024* (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

En aquella se dispuso, entre otras cuestiones, lo relativo a la solicitud de inscripción; lo relacionado con la publicación de los registros aprobados; las controversias y el medio de impugnación procedente.

**2. Inscripción del actor al proceso interno de selección.** El dos de noviembre de dos mil veintitrés, el promovente refiere que se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas



de MORENA para la diputación federal en el distrito IV, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

**3. Ampliación de plazo.** El dieciocho de enero, la Comisión de Elecciones emitió el *Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a cargos de diputaciones federales, y senadurías de la República, según sea el caso, en el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) para las entidades que se indican.*

En ese sentido, MORENA amplió el plazo de publicación de las solicitudes de registros aprobados respecto de su proceso interno de selección de candidaturas a cargos de diputaciones federales y senadurías; pasando del dieciocho de enero a más tardar el diecinueve de febrero siguiente.

**4. Emisión de la lista de candidaturas.** El quince de febrero, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en representación de la Comisión de Elecciones, hizo constar a través de la fijación en los estrados electrónicos del partido político *la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).*

**5. Conocimiento del actor de la lista de candidaturas.** La parte actora señala que el veintitrés de febrero se dio por enterado de la publicación de la lista de las candidaturas a diputaciones federales del señalado partido.

**6. Primer juicio de la ciudadanía.** El veintiocho de febrero, el promovente presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala

Superior, vía salto de la instancia, para controvertir el listado con los nombres de las candidaturas a diputaciones federales; concretamente la del distrito IV, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente **SUP-JDC-269/2024**.

**7. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El seis de marzo, la Sala Superior acordó reencauzar la demanda del actor a esta Sala Regional para que determinara lo que en derecho correspondiera, al estimar que se trataba del órgano competente para ello.

**8. Segundo juicio de la ciudadanía.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JDC-125/2024**.

El once de marzo siguiente, se acordó reencauzar el medio de impugnación del promovente a la Comisión de Justicia a fin de que sustanciara y resolviera lo conducente al tener por no colmado el principio de definitividad.

**9. Resolución impugnada.** El veintiuno de marzo, la Comisión de Justicia declaró improcedente el recurso de queja de la parte actora, al considerar que se presentó fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Justicia.

**10. Tercer juicio de la ciudadanía.** A fin de controvertir la resolución de la CNHJ, el veinticinco de marzo el actor presentó directamente ante esta Sala Regional demanda de juicio de la ciudadanía, la cual se registró con la clave **SCM-JDC-210/2024**.

**11. Trámite del SCM-JDC-210/2024.** En su oportunidad se radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y se cerró la instrucción.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por la parte actora para controvertir una resolución emitida por la CNHJ de MORENA, relacionada con el proceso de selección a candidaturas al cargo de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para el distrito electoral federal 04 en Tulancingo de Bravo, Hidalgo; al considerar que la resolución impugnada le causa perjuicio; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución General:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, inciso b).

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

### SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; contiene el

nombre y firma autógrafa del promovente, quien identifica el acto reclamado, así como los hechos y agravios en los que basa la controversia.

**b. Oportunidad.** Se colma este requisito, toda vez que la resolución impugnada se notificó por correo electrónico a la parte actora el veintidós de marzo; por lo que, si la demanda se presentó el veinticinco del mismo mes y año, ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues el medio de impugnación se promovió por un ciudadano por derecho propio, como militante de MORENA y como parte actora en la queja partidista; asimismo, los agravios de la demanda están encaminados a controvertir la resolución que emitió la CNHJ el veintiuno de marzo pasado, en la que se declaró la improcedencia -por presentarse fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Justicia- de la queja CNHJ-HGO-178/2024 interpuesta para controvertir la designación de una persona en la candidatura a una diputación federal por el distrito 04 correspondiente a Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

**d. Definitividad.** El acto es definitivo y firme porque no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.



## TERCERA. Controversia

### 3.1 Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales del partido político Morena; en específico respecto del distrito federal 04, con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Al respecto, la parte actora promovió recurso de queja partidista, a fin de controvertir el listado con los nombres de las candidaturas aprobadas por MORENA al observar que su nombre no aparecía, a pesar de haberse inscrito a dicho proceso de selección.

En particular, alegó que no se le notificó debidamente la lista referida, así como que no se llevó a cabo el procedimiento interno de encuesta para poder elegir al mejor perfil. Por otro lado, adujo que se violentaba en su perjuicio el principio de equidad de género, al considerar que la elección de dicha candidatura debía corresponder al género masculino.

Al respecto, el órgano responsable resolvió en el sentido de declarar la improcedencia del recurso de queja, al estimar que éste se presentó fuera del plazo establecido en el Reglamento de la Comisión de Justicia.

### 3.2. Síntesis de la resolución impugnada

En esencia, el órgano responsable tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión de Justicia, relativo a que *cualquier recurso de queja se declarara improcedente cuando se haya presentado fuera de los plazos establecidos* en el citado Reglamento; plazo de cuatro días naturales para acudir a la tutela judicial.

Además, precisó que, cuando la violación reclamada se produjera durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serían considerados como hábiles.

También, indicó que, de conformidad con lo dispuesto en la Base TERCERA de la Convocatoria, los registros aprobados serían publicados en la página de internet siguiente: <https://morena.org/>

Adicionalmente, el órgano responsable afirmó que la Comisión de Elecciones publicó en la página oficial de internet de MORENA la *Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro)*, consultable en el enlace electrónico siguiente:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>

En el mismo sentido, el órgano responsable precisó que la citada relación de candidaturas se fijó el quince de febrero en los estrados electrónicos del portal de MORENA, consultable en el enlace electrónico siguiente:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>

De ahí que el órgano responsable considerara que fue el **quince de febrero la fecha en la que se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales.**

Tocante a las cédulas de publicitación, la CNHJ invocó lo resuelto por la Sala Superior en los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SUP-JDC-1196/2022, SUP-JDC-1197/2022, SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2021, a fin de precisar que las citadas cédulas son mecanismos idóneos para





establecer una fecha cierta de las actuaciones que se lleven a cabo por los órganos partidistas.

Asimismo, la Comisión de Justicia no pasó desapercibida la manifestación del actor relativa a que conoció del entonces acto impugnado hasta el día veintitrés de febrero.

Sin embargo, acorde con lo establecido en el último párrafo de la Base TERCERA de la Convocatoria, el órgano responsable precisó que el actor se encontraba obligado a *realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsable durante el desarrollo del proceso interno para el que haya registrado.*

En ese sentido, la CNHJ arribó a la conclusión de que el promovente registró su perfil como aspirante, en términos de lo previsto en la Convocatoria, por lo que quedaba sujeto a las reglas ahí previstas; de tal suerte que las publicaciones del órgano partidista cuentan con el carácter de notificaciones formales para las personas participantes.

Finalmente, la Comisión de Justicia consideró que el plazo para combatir los actos originados con motivo del proceso electoral comienza a transcurrir a partir del día siguiente a que se publiquen. Por tanto, respecto al caso concreto, **el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis de febrero y concluyó el diecinueve siguiente.**

Así, **si el actor presentó su recurso de queja** ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior **el veintiocho de febrero, entonces lo hizo fuera del plazo previsto para ello.**

Por tanto, la CNHJ declaró la **improcedencia** del recurso de queja de la parte actora.

### 3.3 Síntesis de agravios

**Agravio primero.** La parte actora afirma que no se le notificó, de ninguna forma, el listado con los nombres de las candidaturas aprobadas por MORENA a las diputaciones federales, concretamente, la del distrito IV, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Al respecto, señala que el citado partido político le notificó y envió la inscripción al proceso interno de selección de candidaturas y la constancia atinente a su correo electrónico; de ahí que la parte actora afirme que MORENA contaba con la obligación de notificarle, a través del mismo medio, el listado definitivo de las personas candidatas aprobadas.

Asimismo, la parte actora se duele de vulneración en su perjuicio a la garantía del debido proceso porque no se hizo de su conocimiento oportunamente, a través de su correo electrónico, el citado listado de candidaturas aprobadas.

Además, agrega que cuando se dio por enterado del listado con los nombres de las candidaturas aprobadas por MORENA a las diputaciones federales, hasta el veintitrés de febrero posterior, observó que no aparecía su nombre en ese listado a pesar de haberse inscrito a dicho proceso de selección de candidaturas.

**Agravio segundo.** El actor sostiene que se violenta en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica porque, desde su perspectiva, la resolución impugnada contiene una *indebida e inexacta fundamentación y motivación*.

**Agravio tercero.** El promovente afirma que en ningún momento MORENA llevó a cabo el procedimiento de encuesta interno para elegir al mejor perfil de las personas aspirantes.



**Agravio cuarto.** La parte actora aduce que se violenta en su perjuicio el principio de equidad de género, ya que la persona diputada propietaria saliente es mujer y *estuvo en dos periodos continuos*; por lo que, desde su perspectiva, dicha candidatura debía corresponder al género masculino.

### 3.4. Metodología

Los agravios se analizarán en el orden planteado por la parte promovente, lo que no genera afectación alguna, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>2</sup>.

## CUARTA. Estudio de fondo

### 4.1. Falta de notificación de solicitudes aprobadas

#### -Marco normativo

El Estatuto de MORENA señala que la CNHJ será independiente, imparcial, objetiva y tiene la atribución y responsabilidad, entre otras, de salvaguardar los derechos fundamentales de todas las personas que forman parte de MORENA; y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión de Justicia prevé que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido en contra de actos u omisiones por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>3</sup> Artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

Así, el citado procedimiento sancionador deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo; siempre y cuando se acredite dicha circunstancia<sup>4</sup>.

Al respecto, la **jurisprudencia 18/2012**<sup>5</sup> dispone que cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Así, se sigue que la normativa partidista señala que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles<sup>6</sup>.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

De ahí que, **tratándose del partido MORENA, las notificaciones a través de correo electrónico (incluyendo**

---

<sup>4</sup> Artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 5, Número 10, 2012, p.p. 28 y 29.

<sup>6</sup> Artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión de Justicia.



**estrados electrónicos) surten sus efectos el mismo día en que se practican.**

En ese contexto, el Reglamento de la Comisión de Justicia, dispone que el recurso de queja será improcedente cuando<sup>7</sup>:

- a) La persona quejosa no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
- b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el reglamento;**
- e) El recurso de queja sea frívolo.
- f) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

#### **-Caso concreto**

En el **primer agravio** la parte actora afirma que, contrario a lo resuelto por el órgano responsable, el listado con los nombres de las candidaturas aprobadas por MORENA a las diputaciones federales, concretamente, la correspondiente al distrito IV, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo no se le notificó de ninguna forma

---

<sup>7</sup> Artículo 22 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

y mucho menos de manera personal, lo que vulneró en su perjuicio la garantía del debido proceso.

El agravio es **infundado** por las razones que enseguida se explican.

En el caso, el promovente afirma haber participado en el proceso de selección interno de MORENA para la selección de candidaturas para la diputación federal correspondiente al distrito IV, con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

A fin de acreditar lo anterior, la parte actora adjuntó la respectiva **“SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DIPUTACIÓN FEDERAL MR DTTO. 4 TULANCINGO DE BRAVO”**, en la cual se lee, entre otra información, la leyenda de aceptación siguiente.

*“El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. **El envío de la solicitud de inscripción consigna la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.**”*

**Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org”**

(el énfasis es nuestro)

Para una mejor comprensión, se adjunta imagen de la trasunta solicitud.



COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES **UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** **morena**  
La esperanza de México

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DIPUTACIÓN FEDERAL MR DTTO. 4 TULANCINGO DE BRAVO

**DATOS PERSONALES**

JOSE ALFNSO PEREZ TAGLE ANGULO	
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
	02/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de la inscripción consigna la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de [morena.org](http://morena.org)

Ahora bien, de una lectura detenida de la Convocatoria<sup>8</sup> se advierte que en ésta se prevé lo siguiente:

➤ **Todos los actos** derivados del proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) **serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página [www.morena.org](http://www.morena.org)** (punto 3 de las manifestaciones).

➤ El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión de Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. **Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 (cuatro) días naturales a**

<sup>8</sup> Convocatoria consultable en el portal electrónico siguiente; <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia (punto 5 de las manifestaciones).

➤ **La Comisión de Elecciones de MORENA publicará la relación de registros aprobados**, a más tardar el dieciocho de enero del año en curso (Base TERCERA, primer párrafo).

➤ **Todas las publicaciones** de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso **se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>** (Base TERCERA, segundo párrafo).

➤ Las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el **deber de cuidado del proceso**, por lo que **deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido** (Base TERCERA, último párrafo).

De lo anterior se advierte que la Convocatoria, que rigió la bases para el desarrollo del proceso de selección de MORENA de candidaturas a diputaciones federales para el proceso electoral en curso, dispuso claramente que **todos los actos derivados del proceso de selección de candidaturas serán notificados a través de los estrados electrónicos** del portal del partido político; a saber, en la dirección electrónica siguiente: [www.morena.org](http://www.morena.org)

Asimismo, la referida Convocatoria precisó que la Comisión de Elecciones **publicaría en la página de internet de MORENA la relación de registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales.**

También destaca que la Convocatoria previó el **deber de cuidado que deben tener las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier persona**





**interesada, relativo a prestar atención a las publicaciones de los actos y de las etapas del proceso**, a través del sitio de internet del partido político.

En ese sentido, tal y como lo sostuvo el órgano responsable, la Convocatoria definió con claridad que los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas serían publicados y notificados a través de los estrados electrónicos ubicados en el portal digital de MORENA, y que las personas interesadas debían estar atentas a dichas publicaciones.

Sin que, en el presente caso, se advierta que el promovente combata dichas consideraciones que dieron sustento a la resolución impugnada, pues se limita a reproducir o ahondar en las manifestaciones que señaló en dicha instancia; siendo que pudo enderezar argumentos a fin de controvertir, por ejemplo, los mecanismos de publicación empleados por el partido político, o bien, pudo sostener una supuesta imposibilidad de consulta de los resultados notificados a través de los estrados electrónicos referidos.

Además, importa tener presente que, si la parte actora completó la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales con sus datos personales, también lo es que con su llenado consignó la conformidad con las bases y el contenido de la Convocatoria.

Sin que escape del conocimiento de esta Sala Regional que en la referida solicitud contenía la leyenda por virtud de la cual se hacía del conocimiento de las personas interesadas que **los registros aprobados se publicarían oportunamente en la página oficial de [morena.org](http://morena.org)**; lo que resulta acorde con lo establecido en la Convocatoria.

En ese sentido se considera **infundado** el motivo de agravio por virtud del cual la parte actora alega la supuesta falta de notificación del listado con los nombres de las candidaturas aprobadas por MORENA a las diputaciones federales porque, tal y como lo precisó la Comisión de Justicia en la resolución impugnada, los registros aprobados y las determinaciones relacionadas con el proceso de selección se hicieron del conocimiento de todas las personas interesadas, incluido el promovente, a través de las publicaciones y notificaciones realizadas en los estrados electrónicos del portal oficial del partido político, es decir, en [www.morena.org](http://www.morena.org).

Sin que esta autoridad jurisdiccional federal advierta motivo de disenso por virtud del cual la parte actora pretenda desvirtuar las afirmaciones del órgano responsable o la legalidad de las acciones efectuadas a fin de haberle dado publicidad a las designaciones realizadas por el partido político, de manera que pudiera considerarse, como un supuesto a su favor, que su queja partidista se presentó en tiempo.

Lo anterior, pues, en realidad, únicamente reproduce y ahonda en las manifestaciones que formuló ante la instancia partidista, las cuales ya fueron analizadas por la CNHJ al determinar que la publicación de la lista de candidaturas en los estrados electrónicos de MORENA era válida.

Además, si la parte actora completó un formulario a través del cual solicitó su inscripción al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales, entonces se encontraba aceptando de conformidad las bases, alcances y contenido de la Convocatoria, la cual dispuso que los registros aprobados se publicarían en en la página electrónica de MORENA.

En ese sentido, se considera que no asiste razón a la parte actora cuando afirma que se vulneró en su perjuicio la garantía



de debido proceso porque, a su decir, no se le notificó de *ninguna forma* el listado de los registros aprobados.

Ello porque, como ya lo consideró la Comisión de Justicia al emitir la resolución impugnada, la relación de solicitudes de registro aprobadas por MORENA para las candidaturas a diputaciones federales fue hecha del conocimiento de *las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier persona interesada*, incluido el actor, a través de los **estrados electrónicos del portal oficial del partido político**; sin que tal situación sea controvertida o siquiera negada por la parte actora.

Además, de acuerdo con diversos precedentes de la Sala Superior (juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022) y atendiendo a la normativa del partido político y la propia Convocatoria que estableció las reglas para la definición de las candidaturas a diputaciones federales, **la única publicación de resultados que puede considerarse válida es la realizada en los estrados electrónicos de la página oficial de MORENA.**

Aunado a que la Sala Superior ya ha validado la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de cédulas de notificación que se publiquen en la página oficial electrónica de MORENA (juicios de la ciudadanía SUP-JDC-328/2021 y SUP-JDC-754/2021).

Asimismo, se considera que tampoco asiste razón al promovente cuando pretende hacer ver a este órgano jurisdiccional que la CNHJ debía notificarle de manera personal los registros de candidaturas a diputaciones federales finalmente aprobados, pues esta autoridad no advierte contenido normativo que sostenga tal proceder y, por el contrario, identifica que la Convocatoria previó que todos los actos derivados del proceso

de selección de MORENA serían notificados a través de sus estrados electrónicos.

Sin que por ello resulte acertada la pretensión de la parte actora, relativa a que constituía obligación de MORENA notificarle en su correo electrónico el listado de personas candidatas aprobadas, sobre la base de que fue el propio partido político quien le *notificó y envió la inscripción al proceso interno de selección de candidaturas a su correo electrónico.*

Lo anterior así porque, tal y como lo razonó la CNHJ en la resolución impugnada, tanto en la Convocatoria como en la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas (requisitada por el actor) se definió que **se publicarían los registros aprobados en la página oficial de MORENA**, además de que **todos los actos derivados del citado proceso serían notificados a través de los estrados electrónicos.**

Sin que se advierta un mecanismo de notificación distinto al portal electrónico oficial de MORENA; ni mucho menos algún argumento o prueba en contrario de que ello no haya sucedido de tal manera.

Además, tal y como lo sostuvo la Comisión de Justicia en la resolución impugnada, el partido político sí publicó en su página electrónica oficial la *Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales Proceso Electoral Federal 2023-2024* (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro), la cual se encuentra consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>

Aunado a que **la CNHJ fijó dicha publicación en los estrados electrónicos, ubicados en el portal oficial electrónico de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-210/2024

**MORENA** el pasado quince de febrero, consultable en el enlace electrónico siguiente:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMF.pdf>

Enseguida se inserta la respectiva imagen de la citada cédula.

**morena**  
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día quince de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la **relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

En ese sentido, no asiste razón a la parte actora cuando afirma que no se le notificó de ninguna forma y mucho menos de manera personal el listado de personas candidatas aprobadas por MORENA, porque como ya se estableció ellos **se publicaron oportunamente en el portal electrónico oficial**, sin que dicha situación sea desvirtuada o confrontada por la parte actora; de ahí que resulte conforme a derecho la determinación adoptada por la Comisión de Justicia en la resolución impugnada relativa a declarar la improcedencia del recurso de queja del actor al haberse presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Justicia.

#### **4.2. Indebida e inexacta fundamentación y motivación**

En el **segundo motivo de agravio** la parte actora sostiene que se violenta en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica porque, desde su perspectiva, la resolución impugnada contiene una *indebida e inexacta fundamentación y motivación*.

El agravio es **infundado** porque de una revisión de la resolución impugnada se advierte que los fundamentos legales empleados y la motivación expresada corresponden con la causal de improcedencia (extemporaneidad) que tuvo por actualizada la Comisión de Justicia al resolver el recurso de queja CNHJ-HGO-178/2024.

En efecto, esta Sala Regional considera conforme a derecho el sustento normativo y argumentativo que proporcionó el órgano responsable en la resolución impugnada, puesto que, en lo que interesa, se invocaron los artículos 22, inciso d), 38 y 40, así como el Título décimo cuarto del Reglamento de la Comisión de Justicia; los artículos 49, incisos a), b) y n), 54 y 58 del Estatuto de MORENA, y Base TERCERA de la Convocatoria.

Aunado que las consideraciones de la Comisión de Justicia que dieron sustento a la resolución impugnada se centraron en evidenciar que **los registros aprobados de las candidaturas se publicarían en el portal oficial de internet de MORENA, teniendo el carácter de notificaciones formales para las personas participantes, por lo que a partir de la fecha de publicación de los estrados electrónicos deberían computarse el plazo para presentar las inconformidades.**

Sin que, en el caso concreto, esta autoridad jurisdiccional federal advierta argumentos por virtud de los cuales la parte actora pretenda combatir, de manera puntual, el sustento normativo y



argumentativo por virtud del cual la CNHJ sostuvo, en esencia lo siguiente:

-En atención a la normativa partidista y a la Convocatoria, los registros de candidaturas aprobados serían publicados en la página electrónica de MORENA.

-En efecto, la Comisión de Elecciones publicó en la página oficial de internet de MORENA la *Relación de solicitudes de registro aprobadas*; lo que es posible corroborarlo porque el quince de febrero se fijó el en los estrados electrónicos del portal de MORENA la cédula de publicación correspondiente.

-Ha sido criterio de la Sala Superior que las citadas cédulas son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se lleven a cabo por los órganos partidistas.

-La parte actora se encontraba obligada a *realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsable durante el desarrollo del proceso interno para el que haya registrado*.

Finalmente, en razón de lo expuesto, el estudio de los restantes agravios (tercero y cuarto) por virtud de los cuales la parte actora alega, en esencia, que *no se llevó el procedimiento interno de encuesta* y, que la candidatura de *la diputación federal correspondiente al distrito IV, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo correspondía a hombre*, resultan **inatendibles** en virtud de que se trata de aspectos vinculados con la esencia de la decisión; esto es, relacionados con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales, el cual ha permanecido intocado -para efectos de la presente controversia- debido a que se mantiene firme la improcedencia de la queja de la parte actora en que controvirtió el listado con los nombres de las candidaturas

a diputaciones federales aprobadas por MORENA, en específico respecto a la designación de la candidatura a la que aspiraba.

Así, en mérito de lo expuesto y fundado, la Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora, **por oficio** al órgano responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.